

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año... .. 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 82.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, en telegrama de 30 del pasado Marzo, me dice lo que sigue:

«Reitero V. E. inexcusable celo para estimular a esa Diputación provincial, Junta de Protección a la Infancia y totalidad Ayuntamiento de esa provincia, al eficazísimo cumplimiento ley de 9 de Septiembre de 1931 sancionando decreto de 24 de Junio anterior, que le declaró subsistente, debiéndose considerar no se ha interrumpido su vigencia y el Real decreto de 22 de Marzo de 1929, que estableció el Seguro de maternidad, disposiciones que han sido rectificadas por decreto de 26 de Mayo elevado a ley en 9 de Septiembre; debiendo V. E. dar la mayor publicidad a esta indicación, que se insertará en el *Boletín oficial* de esa provincia.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 5 de Abril de 1932.

459

El Gobernador
F. PUIG Y ESPERT.

delo aprobado, para que puedan acreditar su condición, es indispensable que las autoridades de todo orden auxilien y cooperen del modo más decidido a la labor delicada que a tales funcionarios está encomendada, y a la realización de los servicios que en cada caso han de serles confiados.

A este fin he tenido a bien disponer que se solicite de V. E. una disposición de carácter general, que se publique en la *Gaceta de Madrid*, ordenando a los Gobernadores civiles, Alcaldes, Guardia civil, Jueces, Registradores y demás autoridades y agentes de la autoridad, que presten toda clase de auxilios y la cooperación más decidida en el desempeño de su cargo, a los funcionarios de la Inspección general de los Servicios Social Agrarios, que provistos del correspondiente carnet de identidad y mediante su exhibición en cada caso, lo soliciten.»

Y de conformidad con lo interesado en la comunicación transcrita, esta Presidencia ha tenido a bien resolver como se propone, ordenando su cumplimiento.

Madrid, 28 de Marzo de 1932.—AZAÑA.—Señores.

(Gaceta del día 1.º de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

El Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, en orden ministerial fecha 22 del actual, dice a esta Presidencia lo siguiente:

«Concedido por orden de este Ministerio, fecha 21 del actual, a los funcionarios de la Inspección general de los Servicios Social Agrarios el uso del carnet de identidad, con arreglo al mo-

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Inspección general de los Servicios Social-Agrarios, de la cual depende el Servicio de Pósitos, consulta a este Ministerio si para el cobro de las multas con que se sancionan las faltas contra el reglamento de Pósitos puede

utilizarse el conducto rogado de los Juzgados de primera instancia, como dispone la circular de la extinguida Delegación Regia de Pósitos, de fecha 8 de Julio de 1908, además de poderse hacer por medio de los agentes ejecutivos, según dispone el reglamento citado,

Este Ministerio, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir la máxima eficacia al cobro de esas sanciones y las dificultades con que tropiezan muchas veces los agentes ejecutivos del Servicio en tal cometido, máxime cuando deben dirigir la acción contra los mismos Administradores locales a quienes deben la propuesta de su nombramiento, ha resuelto quede al arbitrio de dicha Inspección general la elección del procedimiento judicial rogado o administrativo, para la exacción de las multas impuestas, a fin de que pueda resolver en cada caso lo que mejor proceda en bien del servicio.

Lo que comunico a V. I. a los efectos que procedan. Madrid, 21 de Marzo de 1932.—MARCELINO DOMINGO.—Señor Inspector general de los Servicios Social Agrarios.

(Gaceta del día 24 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo adicional de la ley de 11 de Marzo próximo pasado en virtud de la cual se han establecido con carácter transitorio determinados recargos sobre las cuotas para el Tesoro de las contribuciones territorial en sus distintos conceptos, e industrial y de comercio, autoriza a este Ministerio de Hacienda para que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, previa solicitud de las Corporaciones municipales, y en vista de las circunstancias que en cada caso concurren, pueda dejar sin efecto, total o parcialmente, la exacción de las décimas sobre las cuotas para el Tesoro de las contribuciones territorial e industrial y de comercio, autorizadas por el decreto de 18 de Julio de 1931, o para no aplicar también total o parcialmente, a los contribuyentes de los municipios que estén percibiendo las dichas décimas en la fecha de promulgación de aquella ley los mentados recargos transitorios en la misma previstos.

Para que tenga efectividad práctica la autorización otorgada en el referido artículo adicional, y determinar el respectivo procedimiento a fin de que las Corporaciones municipales y las oficinas de Hacienda puedan actuar con la debida conexión,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Conforme con lo preceptuado en el artículo adicional de la ley de 11 de Marzo de 1932, únicamente están facultadas para solicitar la reducción o supresión de los recargos transitorios que la misma ley establece sobre las contribuciones territorial e industrial y de comercio, o de las décimas para el remedio del paro obrero, las Corporaciones municipales, bien a su instancia, voluntariamente, o a requerimiento expreso de la mayoría de los contribuyentes del término por cada concepto tributario. En consecuencia, las Cámaras u otras entidades, así como los particulares, deberán presentar sus solicitudes en el Ayuntamiento correspondiente.

2.^a Hasta el día 15 de Abril actual podrán los Ayuntamientos que en la fecha de promulgación de la ley estuvieren percibiendo el importe de la décima o las décimas para el paro obrero, presentar sus instancias en la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, aunque tales instancias sean dirigidas a este Ministerio.

En las dichas instancias se hará constar concretamente la petición y sus fundamentos, así como también la fecha desde la cual se venga percibiendo la décima o las décimas para el paro obrero, y si el Ayuntamiento ha obtenido, con la garantía de las mismas, préstamos de los organismos de Previsión y Cajas generales de Ahorro.

3.^a Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes, la Delegación de Hacienda, instruirá un expediente general para todas las que se hubiesen presentado en la provincia.

En el dicho expediente informará la Jefatura de la Sección provincial de Administración local, respecto a la situación presupuestaria y económica de cada Corporación solicitante; se compulsará la fecha desde la cual se viene percibiendo la décima o las décimas para el paro obrero, y en su caso, si se ha concertado o no préstamo con la garantía de las mismas y la Delegación de Hacienda hará constar cuantos datos crea convenientes a la justificación del informe y la propuesta que ha de formular.

La propuesta de la Delegación de Hacienda, por grupos de Ayuntamientos que se encuentren en idénticas condiciones, deberá ajustarse a las siguientes normas:

A) Rústica y pecuaria.

Subsistencia íntegra de los dos gravámenes.
Supresión total de la décima para el paro obrero.

Supresión total del recargo transitorio, o

Reducción a la mitad de ambos gravámenes.

B) Urbana.

Subsistencia íntegra de los dos gravámenes.

Reducción al 7'50 de la décima para el paro obrero, o

Supresión del recargo transitorio.

C) Industrial.

Subsistencia íntegra de los dos gravámenes.

Supresión total de la décima para el paro obrero.

Reducción a la mitad de la décima para el paro obrero y al 15 por 100 el recargo transitorio, o

Reducción a la mitad del recargo transitorio.

D) De general aplicación. En ningún caso podrá reducirse la décima para el paro obrero si ella representare la garantía de préstamo concedido por los organismos de Previsión o Cajas generales de Ahorro.

4.^a La Delegación de Hacienda elevará el respectivo expediente general, con su propuesta, a este Ministerio.

5.^a Acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta de éste de Hacienda, lo procedente en cada caso, el respectivo acuerdo surtirá sus efectos a partir del trimestre siguiente al de su adopción.

6.^a Si en virtud del dicho acuerdo fuere preciso rectificar las liquidaciones ya practicadas y figuradas en los recibos de contribución, procederán las Administraciones de Rentas públicas en la forma siguiente:

A) Rústica y pecuaria.

a) Cuando el acuerdo deje sin efecto totalmente el recargo transitorio, se procederá a estampar un cajetín con la palabra «Anulado» sobre el fijado al reverso del recibo.

b) Cuando el acuerdo deje sin efecto totalmente la décima para el paro obrero, se procederá a estampar un cajetín con la palabra «Anulado» sobre el fijado al reverso del recibo, y otro que diga «10 por 100 de recargo transitorio» en el anverso del mismo.

c) Cuando se reduzcan a la mitad ambos gravámenes, se procederá a estampar un cajetín con la palabra «Anulado» sobre el fijado al reverso del recibo, y otro que diga «5 por 100 de recargo transitorio, más 5 por 100 de paro obrero» en el anverso del mismo.

B) Urbana.

a) Cuando el acuerdo deje sin efecto totalmente el recargo transitorio, se procederá en la forma indicada en la letra a), apartado A) de esta orden.

b) Cuando el acuerdo reduzca al 7'50 por 100 la décima para el paro obrero, se procederá a estampar un cajetín con la palabra «Anulado» sobre el fijado al reverso del recibo, y otro que diga «2'50 por 100 de recargo transitorio, más 7'50 por 100 de paro obrero», en el anverso del mismo.

C) Industrial y de Comercio.

a) Cuando el acuerdo deje sin efecto totalmente la décima para el paro obrero, se procederá a estampar en el sitio de los recibos trimestrales donde figura la cantidad total a satisfacer, un cajetín que diga: «a deducir la décima para el paro obrero pesetas céntimos. Total a satisfacer pesetas céntimos.»

b) Cuando la reducción del recargo transitorio sea el 10 por 100 o el 15 por 100, en el sitio del recibo donde figura el cajetín que indica aquel recargo, se estampará otro que diga: «a deducir de recargo transitorio pesetas céntimos. Total recargo transitorio a satisfacer pesetas céntimos.»

c) Cuando sea también parcial la deducción de la décima para el paro obrero, se pondrá en el respectivo sitio del recibo un cajetín que diga: «a deducir para el paro obrero pesetas céntimos. Total a satisfacer pesetas céntimos.»

7.^a En las matrices de los recibos se harán las rectificaciones procedentes en armonía con las disposiciones anteriores.

8.^a En los repartos, padrones, matrículas y listas cobratorias, se extenderán las diligencias necesarias al efecto de que aquéllos representen la realidad de las cantidades a percibir.

9.^a Las Corporaciones municipales que no hayan percibido el importe de las décimas para el paro obrero hasta la fecha de la promulgación de la ley de 11 de Marzo próximo pasado, no podrán, en ningún caso, obtener la reducción de los recargos transitorios sobre las contribuciones territorial e industrial y de comercio en aquella ley establecidos.

10. Tratándose de cuotas que se hayan cobrado con los recargos transitorios por la totalidad del año, si éstos fuesen reducidos con posterioridad, podrá procederse a la devolución del exceso cobrado.

Madrid, 5 de Abril de 1932.—P. D., ISIDORO VERGARA.—Sres. Directores generales de Rentas públicas y de Propiedades y Contribución territorial.

(Gaceta del día 6 de Abril.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Electricidad

Examinado el expediente y proyecto presentado por D. Pablo García Esteban, vecino de Vizmanos, en el que solicita autorización para transportar energía eléctrica, desde un molino de su propiedad, movido con aguas del río Cidacos, a los pueblos de Vizmanos, Valoria, Las Aldehuelas y Los Campos.

Resultando que el peticionario tiene demostrado el derecho a la fuerza que ha de utilizar para dar fluido a los pueblos anteriormente citados;

Resultando que el proyecto presentado, reúne las condiciones reglamentarias y puede servir de base a la concesión solicitada;

Resultando que durante el periodo informativo, no se ha presentado reclamación alguna, remitiendo las Alcaldías interesadas las certificaciones negativas;

Considerando que a mi autoridad corresponde otorgar la concesión que se solicita, con arreglo al Real decreto de 27 de Marzo de 1919;

Considerando que el informe técnico de la Jefatura de Obras públicas es favorable a la concesión, proponiendo 13 condiciones que a continuación se detallarán;

Considerando que los informes del Sr. Verificador de Contadores eléctricos, y Comisión gestora de la Excm. Diputación provincial, son también favorables a que se otorgue la concesión, siempre que el peticionario cumpla con las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras públicas, siendo admisibles las tarifas de precios que se acompañan al proyecto, por estar dentro de las corrientes en esta zona y que se publican en la cláusula 13 de la concesión,

He resuelto otorgar a D. Pablo García Esteban, vecino de Vizmanos, la concesión que solicita, con las condiciones que a continuación se detallan:

Condiciones de la concesión

1.^a Se autoriza a D. Pablo García Esteban, vecino de Vizmanos, para hacer un transporte de energía eléctrica, desde un molino de su propiedad, situado en el río Cidacos, término municipal de Vizmanos, hasta los pueblos de Vizmanos, Valoria, Las Aldehuelas y Los Campos, con sujeción a las condiciones generales de la ley y reglamento de Instalaciones eléctricas vigentes, y a las de detalle que indica el proyecto presentado, suscrito por el perito mecánico-electricista, D. Luis Escobedo del Valle, y en cuanto no se oponga a las prescripciones siguientes.

2.^a Los detalles todos de la instalación se sujetarán a lo dispuesto en la condición anterior, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Soria, en el plazo de un año a contar de la fecha de la concesión, haciendo constar en el acta de reconocimiento, que ha de preceder a la puesta en marcha de la instalación, se han cumplido todas las condiciones legales impuestas, siendo de cuenta del peticionario los gastos correspondientes a la inspección de las obras y acta de recepción de ellas.

3.^a La instalación, sujeta en su explotación a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, se hará sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

4.^a La fianza constituida en la Caja de depósitos, que deberá ser elevada al 3 por 100 del importe de las obras en terreno de dominio público antes de dar comienzo a las obras, le será devuelta al peticionario cuando se apruebe el acta de reconocimiento de las mismas, debiendo a este fin presentar certificación de la Alcaldía correspondiente, que testimonie que durante la ejecución de las obras no se ha presentado reclamación alguna contra el peticionario.

5.^a El Excmo. Sr. Ministro de Fomento queda autorizado para modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, si así lo juzga conveniente para el buen servicio o utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

6.^a Se impone la servidumbre forzosa sobre los terrenos de dominio público por las obras afectadas, y previo cumplimiento de las prescripciones que imponga el organismo llamado a determinarlas.

7.^a En el tendido de línea deberá tener en cuenta el peticionario, que el punto más bajo de la catenaria del hilo inferior, deberá estar seis (6) metros sobre el suelo, salvo en los puntos inaccesibles para las personas, en que podrá quedar reducido a cuatro (4) metros. (Art. 37 del reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919), para lo cual los postes serán de nueve (9) metros de altura.

8.^a Cumplirán los transformadores cuanto para este caso se determina en el art. 30 del reglamento de Instalaciones eléctricas vigente.

9.^a Será obligación del concesionario el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año, referente al contrato de trabajo; en la ley de Protección a la industria nacional y su reglamento de 14 y 23 de Febrero de 1917; y la ley de Accidentes del trabajo y Seguro obrero,

como asimismo a cualquier otra ley social que se dicte durante el tiempo de la concesión.

10.^a Los trabajos necesarios para efectuar la instalación, deberán empezarse en el plazo de un mes a contar de la concesión, dando cuenta el peticionario del principio y fin de los trabajos, para que la Jefatura efectúe la inspección y hechas las pruebas oportunas, levante el acta necesaria para la explotación, siendo de cuenta del peticionario los gastos correspondientes.

11.^a Cualquier modificación que en la instalación se haga, exigirá la formalización de nuevo expediente.

12.^a El incumplimiento de cualquiera condición de esta concesión, implica la caducidad de la misma.

13.^a Las tarifas que deben regir en esta concesión, serán las siguientes:

Por lámpara de 10 watios, fija, F. M. al mes.	2	ptas.
Id. id. de 10 id. conmutada id..	2	id.
Id. id. de 16 id. fija id..	2'50	id.
Id. id. de 16 id. conmutada id..	2'50	id.

Los abonados que instalen contador, pagarán a razón de 0'10 pesetas por hectowatio.

Soria 23 de Marzo de 1932.—El Gobernador,
F. Puig Espert. 419

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

La Dirección general del Tesoro público, dice a esta Delegación de Hacienda, con fecha 28 del actual, lo que sigue:

«Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en las zonas que más abajo se citan, se abre concurso, conforme a lo dispuesto en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (*Gaceta* del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de las vacantes en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de huérfanos de Hacienda, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante pertene-

ciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos pericial y auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda; y en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios, a que se refiere el párrafo segundo del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

Zonas que se citan

Zona primera de la capital, en la provincia de Zaragoza.—Tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario de 1 por 100 (una peseta por ciento) por orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es la de 464.246'97 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y 928.493'94 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: parte del casco de la capital (distrito del Pilar), Alfajarín, Leciñena, Pastriz, Perdiguera, Puebla de Alfinden, San Mateo de Gállego, Villanueva de Gállego y Zuera.

Zona segunda de la capital, en la provincia de Zaragoza.—Tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario, de 0'85 por 100 (ochenta y cinco céntimos por cien pesetas) por orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 726.429'34 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 1.452.858'68 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: parte del casco de la capital (distrito de San Pablo), Burgo de Ebro (El), Cadrete, Cuarte de Huerva, Jayosa (La), María de Huerva, Sabradriel, Torrecilla de Valmadrid, Torres de Barrellén y Utebo.

Zona de Ateca, en la provincia de Zaragoza.—Tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario, de 2'90 por 100 (dos pesetas noventa céntimos por cien pesetas) por orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 106.384'72 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 212.769'44 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: Alconchel de Ariza, Alhama de Aragón,

Aniñón, Aranda de Moncayo, Ariza, Ateca, Berdejo, Bijuesca, Bordalba, Bubierca, Cabolafuente, Calmarza, Campillo de Aragón, Carenas, Castejón de las Armas, Cervera de la Cañada, Cetina, Cimballa, Clarés de Ribota, Contamina, Embid de Ariza, Godojos, Idbes, Jaraba, Malanquilla, Monreal de Ariza, Monterde, Moros, Nuévanos, Osejo, Pozuel de Ariza, Sisamón, Torrehermosa, Torrelapaja, Torrijo, Valtorres, Vilueña (La), Villalengua y Villarroya de la Sierra.

Zona de Belchite, en la provincia de Zaragoza.—Tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario, de 3'95 por 100 (tres pesetas noventa y cinco céntimos por cien pesetas) por orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 52.041'26 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 104.082'52 en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: Almochuel, Almonacid de la Cuba, Azuara, Belchite, Codo, Fuendetodos, Jaurín, Lagata, Lécera, Letux, Moneva, Moyuela, Pleinas, Puebla de Albortón, Samper del Salz, Valmadrid y Villar de los Navarros.

Zona de Borja, en la provincia de Zaragoza.—Tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario, de 3 por 100 (tres pesetas por ciento) por orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 86.216'34 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 172.432'68 en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: Agón, Aizón, Alberite de San Juan, Albeta, Ambel, Bisimbre, Boquiñeni, Borja, Bulbunte, Bureta, Calcena, Fréscano, Fuendejalón, Gallur, Luceni, Magallón, Malejan, Mallén, Novilla, Pomer, Pozuelo de Aragón, Purujosa, Tabuena, Talamantes y Trasobores.

Zona de Calatayud, en la provincia de Zaragoza.—Tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario, de 2'40 por 100 (dos pesetas cuarenta centimos por cien pesetas) por orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 130.919'72 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 261.839'44 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: Alarba, Araniga, Belmonte de Calatayud, Brea, Calatayud, Castejón de Alarba, Embid de la Ribera, Frasnó (El), Gotor, Illueca,

Inogés, Jarque, Maluenda, Mesones de Isuela, Morata de Jiloca, Morés, Munébrega, Nigüella, Olivés, Orera, Paracuellos de Jiloca, Paracuellos de la Ribera, Purroy, Santa Cruz de Grio, Sabiñán, Sediles, Séstrica, Terrer, Tierga, Tobed, Torralba de Ribota, Velilla de Jiloca, Villalba de Peregil y Viver de la Sierra.

Zona de Cariñena, en la provincia de Zaragoza.—Tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario, de 3'15 por 100 (tres pesetas quince céntimos por ciento) por orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 66.887'92 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 133.775'84 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: Aguarón, Aguilón, Aladrén, Cariñena, Cerveruela, Codos, Cosuenda, Encinacorba, Herrera de los Navarros, Longares, Luesma, Mezalocha, Mozota, Muel, Paniza, Tosos, Villanueva del Huerva y Vistabella.

Zona de Caspe, en la provincia de Zaragoza.—Tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario, de 2'80 por 100 (dos pesetas ochenta céntimos por ciento) por orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 80.527'80 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 161.055'60 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: Caspe, Cinco Olivas, Chiprana, Escatrón, Fabara, Faillón, Maella, Mequinenza, Monaspe y Sástago.

Zona de Daroca, en la provincia de Zaragoza.—Tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario, de 4'65 por 100 (cuatro pesetas sesenta y cinco céntimos por ciento) por orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 59.012'90 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 118.025'80 en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: Abanto, Acered, Aldehuela de Liestos, Anento, Atea, Badules, Balconchan, Berrueco, Ubel, Cuerlas (Las), Daroca, Fombuena, Fuentes de Jiloca, Gallocanta, Langa de Castillo, Lechón, Mainar, Manchones, Mara, Miedes, Montón, Murero, Nombrevilla, Orcajo Retascón, Romanos, Ruesca, Santed, Torralba de los Freires, Torralvilla, Used, Valdehorna, Val de San Martín, Villaroz, Villafeliche, Villanueva de Jiloca y Villareal de Huerva.

Zona de Egea, en la provincia de Zaragoza.—Tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario, de 2'60 por 100 (dos pesetas sesenta céntimos por cien pesetas) por orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 87 494'49 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 174.988'98 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: Ardisa, Asín, Biota, Castejón de Valdejasca, Egea de los Caballeros, Erla, Farasdués, Frago (El), Layana, Luna, Murillo de Gállego, Orés, Pedrosas (Las), Piedratajada, Pradilla del Ebro, Puendeluna, Remolinos, Sádaba, Santa Eulalia de Gállego, Sierra de Luna, Tauste y Valpalmas.

Zona de La Almunia, en la provincia de Zaragoza.—Tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario, de 2'20 por 100 (dos pesetas veinte céntimos por cien pesetas) por orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 125.590'99 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 251.181'98 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: Alagón, Alcalá de Ebro, Alfamen, Almonacid de la Sierra, Almunia (La), Alpartir, Bárboles, Bardallar, Botorrica, Cabañas de Ebro, Calatorao, Chores, Epila, Figueruelas, Grisén, Lucena de Jalón, Lumpiaque, Morata de Jalón, Muela (La), Pedrola, Pincheque, Plasencia de Jalón, Pleitas, Ricla, Rueda de Jalón, Salinas de Jalón y Urrea de Jalón.

Zona de Pina, en la provincia de Zaragoza.—Tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario, de 3 por 100 (tres pesetas por cien pesetas) por orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 70.753'35 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 141.506'70 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: Alborgue, Alforque, Almolda (La), Bujaraloz, Farlete, Fuentes de Ebro, Gelsa, Mediana, Monegrillo, Nuez de Ebro, Osera, Pina, Quinto, Roden, Velilla de Ebro, Villafranca de Ebro y Saida (La).

Zona de Sos, en la provincia de Zaragoza.—Tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en período voluntario, de 4'65 por 100 (cuatro pesetas sesenta y cinco céntimos por cien

pesetas), por orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 44.332'84 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 88.665'68 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: Artieda, Bagüés, Biel, Castiliscar, Escó, Fuencalderas, Isuerre, Lobera de Onsella, Longás, Lorbés, Luesia, Malpica de Arba, Mianos, Navardún, Pintano, Ruesta, Salvatierra de Esta, Chigües, Sos, Tiermas, Uncastillo, Undués de Lerra, Undués Pintano y Urriés.

Zona de Tarazona, en la provincia de Zaragoza.—Tiene asignado el premio de cobranza, por la recaudación en período voluntario, de 3'60 por 199 (tres pesetas sesenta céntimos por cien pesetas) por orden ministerial de 12 de Marzo de 1932.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 58.685'28 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 117.370'56 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: Alcalá de Moncayo, Añón, Bueste (El), Cuchillos, Fayos (Los), Grisén, Litago, Lituérnigo, Malón, Novallas, San Martín de Moncayo, Santa Cruz de Moncayo, Torrellas, Trasmoz, Vera de Moncayo y Vierlas.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para general conocimiento.

Soria 31 de Marzo de 1932.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis. 444

Habiéndose padecido una equivocación al publicar el siguiente anuncio en el último *Boletín oficial*, se reproduce en el presente, debidamente rectificado.

COMISION GESTORA
DE LA
DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de Marzo.

La Comisión gestora, con anuencia de don Fernando López Arnaiz, representante Jefe de Intendencia de la 5.^a División, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas Cts
Ración de pan de 700 gramos.....	0 46
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	1 96
Idem de paja de 6 id.....	0 43
Litro de aceite.....	2 10
Idem de petróleo.....	0 87
Kilogramo de carbón.....	0 25
Idem de leña.....	0 08

Lo que se inserta en el *Boletín oficial*, para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 1.º de Abril de 1932.—El Presidente de la Comisión gestora, Joaquín Arjona.—P. A. de la C. G.—El Secretario, José Cacho. 462

Juzgados de primera instancia

CALAMOCHA (TERUEL)

D. Antonio Peral García, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

En virtud del presente, ruego y encargo a todos los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y ocupación de los géneros que a continuación se relacionan, que fueron robados en la madrugada del día 12 del pasado Marzo, del comercio que en Luco de Jiloca (Teruel), posee don Mariano Pérez Urbano, por dos sujetos que llevaban dos caballerías, una blanca y otra negra, deteniendo a las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Relación de los géneros robados

- Cinco cortes colchones, corrientes.
 - Dos id., damasco.
 - Seis cubiertas de cama, corrientes.
 - Seis id., buenas.
 - Una id., seda.
 - Tres piezas de satén negro.
 - Una id., de otomán.
 - Dieciocho piezas de sarga camisas, otomanes y populines.
 - Veinte id., de vichy.
 - Treinta y cinco piezas de lanilla, satenes estampados seda.
 - Una id., de crespón liso.
 - Dieciseis id., de percal dibujos.
 - Una manta de Palencia.
 - Doce camisas de percal y otomanes cuellos sueltos.
 - Seis cubre corsés color, felpa.
 - Seis robes, felpa.
 - Cuatro bufandas pirineos.
 - Un pañuelo de crespón, blanco.
 - Dos piezas de sábanas.
 - Dos id., blancas, curado.
 - Doce tirantes.
 - Dos piezas pana, cordoncillo.
 - Seis id., apal.
 - Dos id., de satén almohadones.
- Estimando el valor de dichos géneros en seis mil pesetas.

Dado en Calamocha a 5 de Abril de 1932.—Antonio Peral.—P. S. M.—Francisco Andrés.

466

Ayuntamientos

VADILLO

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Francisco Cano Pérez, núm 2 del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de 10 años e ignorado paradero de su padre Luis Cano Rejas, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Luis Cano Rejas, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Luis Cano Rejas, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Francisco Cano Pérez.

El repetido Luis Cano Rejas, es natural de Vadillo, hijo de Juan Francisco Cano Miguel y de Micaela Rejas Herrero, y cuenta 49 años de edad, nació en esta localidad el día 25 de Agosto de 1883, y su oficio era de jornalero al ausentarse hace unos 19 años del pueblo de la fecha, que fue su última residencia en España y su estado era el de casado con Emiliana Pérez de Miguel.

Vadillo 8 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Gabriel Barrio. 437

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos municipales aprobados por el Ayuntamiento pleno.

Laina.
Boós.

Arancón.